

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 00298
09 DE FEBRERO DE 2021**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N°25641 de fecha 18 de abril de 2017, el señor **ISMAEL ENRIQUE HERRERA MONTES C.C. 15665522**, con dirección de notificación CL 132D # 129 - 33 TOSCANA SUBA de esta ciudad, presentó solicitud de investigación contra la empresa **GESTION INTEGRAL EST SAS** con NIT- **900415121 - 1**, con domicilio en la **CLL 8 N. 3-31 - FACATATIVA**, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

El citado(a) quejoso(a) sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó: *“Por medio de la presente solicito se investigue a la empresa **GESTION INTEGRAL EST SAS** con NIT- 900415121-1, con domicilio en la CLL 8 N. 3-31 FACATATIVA...para que se de aplicación al artículo 486 modificado por la ley 584 del 2000 y el artículo 20 y numeral 2, modificado por la ley 1610 del 2013 y el artículo 7, ya que esta administración me está despidiendo por segunda vez, con una pérdida de capacidad de 15.20% laboral y física y con 480 días de incapacidad a partir del 19 de mayo 2014 hasta el 18 de agosto de 2015” (fl.1).*

2. ACTUACION PROCESAL

- Mediante Auto No.01610 de fecha 14 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna el expediente al Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la sociedad **GESTION INTEGRAL EST SAS**, NIT- 900415121-1. (fl.22).
- Por Auto de fecha 29 de enero de 2018, el inspector No. 10 avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio contra el querellado y ordena requerir a la empresa para que allegue al expediente copia de los documentos enunciados a folio 23.
- Mediante radicado de salida 08SE2018731100000001136 del 29 de enero del 2018, el inspector de conocimiento requiere vía correo certificado a la empresa reclamada para que aporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación la documentación descrita a folio 25.
- Mediante radicado interno No. 11EE2018731100000005090 de fecha 12 de febrero de 2018, la sociedad **GESTION INTEGRAL EST SAS**, dio respuesta al requerimiento de fecha 29 de enero de 2018, allegando copia de los documentos solicitados los cuales obran a folios 26 al 61 del expediente.

RESOLUCIÓN No. 00298 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Mediante Auto No. 01177 de fecha 3 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Reasigno al Inspector (10) de trabajo para CONTINUAR con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio al señor GESTION INTEGRAL EST SAS – NIT: 900415121 - 1". (fl.63).
- Una vez consultado el sistema RUES se observa que la empresa GESTION INTEGRAL EST SAS cambio de domicilio y la dirección actual es CLL 4 N. 3-72 FACATATIVA / CUNDINAMARCA (fl.64 y 65).
- Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.
- Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.
- Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.
- Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
- Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

RESOLUCIÓN No. 00298 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

ARTÍCULO 209.- *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

“ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.”*

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”*

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

RESOLUCIÓN No. 00298 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”**

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

En igual sentido el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 “por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral”, establece:

(...)

“Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público”.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación, y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; se realizó requerimiento documental a la sociedad reclamada donde se obtuvo respuesta oportuna en medio físico y la documentación requerida en su totalidad tal y como obra en el expediente a folios 26 al 61.

En lo pertinente lo que persigue el reclamante es verificar el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social integral, frente a las pretensiones del quejoso como son: “Por medio de la presente solicito se investigue a la empresa **GESTION INTEGRAL EST SAS** con NIT- 900415121-1, con domicilio en la CLL 8 N. 3-31 FACATATIVA...para que se de aplicación al artículo 486 modificado por la ley 584 del 2000 y el artículo 20 y numeral 2, modificado por la ley 1610 del 2013 y el artículo 7, ya que esta administración me está despidiendo por segunda vez, con una pérdida de capacidad de 15.20% laboral y física y con 480 días de incapacidad a partir del 19 de mayo 2014 hasta el 18 de agosto de 2015” (fl.1).

Respecto a la queja presentada que dio origen a la presente actuación; en el caso que los mismos generan juicios de valor y controversia; por tal razón se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. Se colige de lo anterior, que considera este Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral y decide darla por terminada.

Toda vez que del análisis de los documentos obrante en la investigación y aportados por el querellante y querellado, los cuales hacen parte del acervo probatorio en los (folios 1 al 60), y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral dado los siguientes hechos:

A folio 45 del expediente se observa comunicación de fecha 31 de enero de 2017, expedida por la empresa **GESTION INTEGRAL EST SAS** en la cual informa al señor **ISMAEL ENRIQUE HERRERA MONTES** la finalización del contrato por obra o labor contratada.

A folio 48 y 49 del expediente se observa comunicación de fecha 9 de febrero de 2018, expedida por la ARL AXA COLPATRIA, con referencia “Estado del caso **ISMAEL ENRIQUE HERRERA MONTES** con C.C

RESOLUCIÓN No. 00298 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

15665522" donde informa que las últimas citas que se registra son de fecha 11/03/2016, donde indica cita por medicina laboral quien indica finalizo plan de rehabilitación y es enviado a calificación de PLC.

Al igual informa que en fecha 01/ 07/ 2016 la Junta Regional califica PCL = 15.20% por el accidente presentado y patología degenerativa de columna **no relacionada con el accidente laboral**. La junta regional emitió fallo en firme en octubre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la terminación del contrato laboral se dio en fecha 31 de enero de 2017 y según el dictamen de la ARL el caso está cerrado con fecha 01/ 07/ 2016 por la Junta Regional, teniendo en cuenta esta situación y dado que no se cuenta si quiera con prueba sumaria que acredite tal despido en situación de indefensión manifiesta por lo cual estos hechos generan juicios de valor y controversia.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por las partes para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 25641 de fecha 18 de abril de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **GESTION INTEGRAL EST SAS.**, NIT **900415121 - 1**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número. N°25641 de fecha 18 de abril de 2017, presentada por el señor **ISMAEL ENRIQUE HERRERA MONTES**, en contra del querellado **GESTION INTEGRAL EST SAS.**, NIT **900415121 - 1**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

Querellado: **GESTION INTEGRAL EST SAS - NIT: 900415121 - 1**, dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) dirección CLL 4 N. 3-72 FACATATIVA / CUNDINAMARCA y/o correo electrónico: c.comercial@gestionintegralest.com.

Querellante: **ISMAEL ENRIQUE HERRERA MONTES** con dirección de notificación CL 132D # 129 - 33 TOSCANA SUBA de Bogotá.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00298 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

ARTICULO CUARTO ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o lsuarez@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL AGEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Mlopezr.
Reviso, Rvillamil
Aprobó: Ooscara